

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187E)

ÁNGEL QUIÑONES PINTO

Demandante — Recurrido

V.

MAPFRE, PUERTO RICO

Demandada — Peticionaria

KLCE202001143

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Civil núm.:  
RG2019CV00226

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato (Huracán  
María)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le anotó la rebeldía a una aseguradora demandada, a raíz de que esta no contestó oportunamente la demanda en su contra. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la aseguradora fue válidamente emplazada, sin que ello se afecte porque se hubiese denominado incorrectamente a la aseguradora en el epígrafe de la acción.

I.

En abril de 2019, el Sr. Ángel Quiñones Pinto (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”). Se nombró como parte demandada a “Mapfre, Puerto Rico” (la “Demandada”). Se alegó que la Demandada es una “compañía de seguros”, que el Demandante es dueño de una propiedad (la “Propiedad”) y que este adquirió “la póliza de seguro número 3777751614619” (la “Póliza”) expedida por la Demandada, la cual “cubre daños y pérdidas [a la Propiedad] ocasionadas por huracán”.

Se alegó que la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María (el “Huracán”) y que ello se informó a la Demandada en noviembre de 2017, mas dicha parte “realizó un inadecuado estimado y ajuste de los daños”, por lo cual había incumplido con sus obligaciones bajo la Póliza.

El 6 de mayo de 2019 se diligenció el emplazamiento a la Demandada por la vía personal. Se hizo constar que se dejó copia del emplazamiento en el lugar de negocios de “Mapfre Pan American Insurance Company T.C.C. Mapfre, Mapfre Praico, Mapfre Preferred Risk Insurance Domestic Company”, ello por conducto del “agente autorizado Félix O. Alfaro Rivera”, en la “Urb. Tres Monjitas Industrial, 297 Ave. Carlos Chardón, San Juan”.

El 7 de octubre de 2020, el Demandante solicitó que se le anotara la rebeldía a la Demandada, a raíz de que esta no había contestado la Demanda, a pesar de que había sido emplazada más de un año antes. Mediante una Orden notificada el 14 de octubre (la “Orden”), el TPI le anotó la rebeldía a la Demandada.

El 2 de noviembre, compareció *Mapfre Pan American Insurance Company* (la “Aseguradora”), de forma “especial” y “urgente”, con el fin de solicitar la desestimación de la Demanda (la “Moción”).<sup>1</sup> Arguyó que “la rebeldía no va dirigida a la parte aquí compareciente”, sino a una “entidad inexistente”. Sostuvo que procedía la desestimación de la Demanda, pues la misma (así como el emplazamiento) fue dirigida a “Mapfre, Puerto Rico”, quien no es una persona natural o jurídica. Indicó que la parte que “debió ser demandada es la aquí compareciente *Mapfre Pan American Insurance Company*”, que fue quien expidió la Póliza. Planteó que, como la Aseguradora no fue demandada, el emplazamiento no pudo

---

<sup>1</sup> La Moción no interrumpió el término para solicitar ante nosotros la revisión de la Orden, pues no se presentó dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días a partir de la notificación de la Orden. Tampoco la Aseguradora ha planteado, ni el TPI concluido, que existiese justa causa para la demora en solicitar la reconsideración de la Orden.

tener el efecto de convertirla en parte demandada. Ante todo lo anterior, la Aseguradora solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

El 13 de noviembre, la Aseguradora presentó el recurso que nos ocupa. Solicita que revisemos la corrección de la Orden. Expuso que, aunque el emplazamiento fue entregado en sus oficinas centrales, el mismo es inoficioso, pues va dirigido a “Mapfre, Puerto Rico”, que es únicamente un nombre comercial, y no una persona jurídica o natural. Reprodujo lo planteado al TPI en la Moción y, por tanto, nos solicita que dejemos sin efecto la rebeldía anotada por el TPI y ordenemos la desestimación con perjuicio de la Demanda. Prescindiendo de trámites ulteriores, según lo permite la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos.

## II.

La norma es que no se invalida un emplazamiento por el mero hecho de que, en el epígrafe del emplazamiento y la demanda, se indique imperfectamente el nombre de un demandado. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). El emplazamiento será válido si puede *razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra* y no se perjudican sustancialmente sus derechos esenciales. *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, además, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8. Así pues, en estos casos lo que procede es que se enmiende el emplazamiento, pues “[s]e trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia ‘especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto’”. *León*, 154 DPR a la pág. 258 (citando a *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966) (Énfasis en el original).

En este caso, a pesar del error en la denominación de la Aseguradora en la Demanda y el emplazamiento, el mismo no afectó la jurisdicción del TPI sobre la Aseguradora. Al respecto, adviértase que de la Demanda surge claramente contra quién se pretendía establecer la reclamación – la Aseguradora. De la misma surgen los detalles necesarios (número de póliza, nombre comercial de la Aseguradora, naturaleza específica de la reclamación) que le permitían a la Aseguradora, quien recibió el emplazamiento en sus oficinas centrales, conocer que se había instado una reclamación en su contra, a pesar del error insustancial en la denominación de dicha parte en el epígrafe de la Demanda. Por tanto, se satisface el requisito de que, de la Demanda, surja claramente contra quién va dirigida realmente. *León, supra.*

Como surge del relato procesal anterior, la Aseguradora también fue realmente notificada de la Demanda. *León, supra.* Como bien admite la Aseguradora, el emplazamiento fue entregado en sus oficinas centrales, en la dirección que la propia Aseguradora admite es la suya. Por tanto, la Aseguradora no sufrió perjuicio alguno, ni se afectó de modo alguno su capacidad u oportunidad para defenderse, por haberse usado el nombre comercial de dicha parte en el epígrafe de la Demanda. *León, supra.*

Por tanto, actuó correctamente el TPI al anotarle la rebeldía a la Aseguradora. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 45.1, dispone que procederá la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas [...]”. La anotación de rebeldía es un remedio que opera en “situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley [...]”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100

(2002). El propósito detrás de la anotación, es que esta sirva de “disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. (citas omitidas).

Al haber adquirido válidamente jurisdicción sobre la Aseguradora, a través del emplazamiento diligenciado el 6 de mayo de 2019, dicha parte tenía 30 días para contestar la Demanda. No obstante, la Aseguradora, por más de un año luego de haber sido emplazada, no contestó la Demanda ni compareció de alguna otra forma. Por tanto, procedía la anotación de rebeldía en este caso.

Puesto de otro modo, a través de la Demanda, y el emplazamiento correspondiente, el TPI válidamente adquirió jurisdicción sobre la *Mapfre Pan American Insurance Company*, quien optó por no contestar oportunamente la Demanda, a pesar de conocer, al haber sido emplazada en sus oficinas centrales con una demanda de la cual se desprendía contra quién realmente iba esta dirigida, que se había instado una reclamación en su contra.

Por tanto, se sostiene lo actuado por el TPI al anotarle la rebeldía a *Mapfre Pan American Insurance Company* y, por la misma razón, no tiene mérito la pretensión de la Aseguradora de que se desestime la Demanda. Dadas las anteriores circunstancias, y de conformidad con la doctrina expuesta, el error en la denominación de la Aseguradora, en el epígrafe de la demanda y del emplazamiento, no afectó el hecho de que el TPI válidamente adquirió jurisdicción sobre dicha parte.

En la continuación del trámite ante sí, el TPI deberá ordenar que se modifique el epígrafe del caso para reflejar el nombre correcto de la Aseguradora (*Mapfre Pan American Insurance Company*) y se enmiende la constancia del emplazamiento con el mismo fin. Véase Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En el contexto de este caso, estamos, en fin, ante “un mero error técnico que no ... [tiene] mayor consecuencia”, y el cual no afectó de modo alguno el

hecho de que la *Mapfre Pan American Insurance Company* es, y ha sido, la parte demandada y que esta fue debidamente notificada de la reclamación en su contra. *León, supra.*

III.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se confirma la sentencia impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

El Juez Pagán Ocasio concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.